

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-57/2018

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JESSICA LAURA JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco¹, en el expediente TET-AP-39/2018-III, que desecho el recurso de apelación por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido.

A N T E C E D E N T E S :

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco², en sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del estado de Tabasco.

2. Aprobación de registro. El veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, el *Consejo Estatal* emitió el acuerdo número CE/2018/028 a través del

¹ En lo sucesivo Tribunal Local.

² En adelante Consejo Estatal.

SUP-JRC-57/2018

cual aprobó el registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulados por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. Demanda. Inconforme con el acuerdo CE/2018/028, Humberto Villegas Zapata, Consejero Representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**³ ante el *Consejo Estatal*, presentó demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el siete de abril del presente año, a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.

4. Resolución impugnada. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TET-AP-39/2018-III, en el sentido de desechar el recurso de apelación por ser extemporáneo.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, Yadira Pantoja Pérez, en su carácter de Consejera Representante Suplente ante el *Consejo Estatal*, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

6. Turno. Recibida la demanda, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-57/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, Admisión y Cierre. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el juicio de revisión constitucional

³ En adelante PRI.

electoral al rubro indicado. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral a través del cual se controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local*, que desecha el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo CE/2018/028 emitido por el *Consejo Estatal*, por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a la gubernatura de Tabasco.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la litis planteada, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la *Ley de Medios*.

En el caso, el *Tribunal Local* aduce que el juicio que se analiza es improcedente por que el partido actor impugna hechos novedosos que en ningún momento fueron sujetos a estudio en la instancia local, razón por la cual advierte que las manifestaciones que realiza en el presente juicio de

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-JRC-57/2018

revisión no formaron parte de los agravios hechos valer ante la responsable.

Esta Sala considera que debe desestimarse la causal de improcedencia, pues si el actor en su demanda hace valer agravios novedosos que no planteo en la instancia local, ello no configura una causa de improcedencia, y será en el estudio de fondo de la controversia planteada que haga esté órgano jurisdiccional, cuando analice si los agravios esgrimidos por el actor resultan idóneos para lograr su pretensión.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la *Ley de Medios*, de conformidad con los siguiente:

I. Requisitos generales

A. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y conceptos de agravio en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

B. Oportunidad. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco, y de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en el caso todos los días y horas serán considerados como hábiles.

Así, se estima colmado este requisito toda vez que de las constancias en autos se advierte que la sentencia controvertida se dictó el diecinueve de abril de dos mil dieciocho y fue notificada al recurrente en la misma fecha⁵, de modo que, si el presente juicio fue promovido el veintitrés de abril del año que transcurre, se colige que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

C. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el PRI, por conducto de su Consejera Representante Suplente ante el *Consejo Estatal*, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el partido actor fue quien promovió el recurso de apelación cuya resolución ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocada y en consecuencia se declare improcedente el registro de Oscar Cantón Zetina, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

II. Requisitos especiales

1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la *Ley de Medios*, se satisface porque contra la sentencia del *Tribunal Local* no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado conforme a la legislación local.

⁵ Véase cédula de notificación personal dirigida a Humberto Villegas Zapata, Consejero Representante del *PRI*, que obra agrega en el expediente accesorio único, foja 343.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, se satisface este requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque de la lectura de la demanda se advierte, que el recurrente hace valer la violación a los artículos 1,14, 16, 17,41, 99 fracción IV y 116, fracción IV, incisos a), b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y formula argumentos orientados a demostrarlo.

Lo anterior, porque dicha exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los presupuestos del partido recurrente, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

Encuentra apoyo al razonamiento anterior, lo sustentado en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY EN LA MATERIA”**.⁶

3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado está vinculado con un recurso de apelación en el que se desechó la demanda por ser notoriamente extemporánea.

En este sentido, de asistirle la razón al partido político actor, podría configurarse una conducta susceptible de afectar el procedimiento electoral de la citada entidad federativa que actualmente se desarrolla, ya que, los hechos objeto de demanda están vinculados con la impugnación el

⁶ Visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

SUP-JRC-57/2018

acuerdo CE/2018/028 emitido por el *Consejo Estatal* mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.

4. Factibilidad de la reparación. De resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

De esa manera, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *PRJ* cuestiona el desechamiento de la demanda presentada contra el acuerdo CE/2018/028 emitido por el *Consejo Estatal*, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en específico contra el registro del candidato del Partido Verde Ecologista de México⁷, Oscar Cantón Zetina. Al considerar que la resolución impugnada es violatoria del artículo 41 constitucional por no respetarse los principios de certeza, legalidad y no estar debidamente fundada y motivada, por las siguientes razones:

- a. Que el mismo veintinueve de marzo, el *Consejo Estatal* celebró tres sesiones: una extraordinaria, una ordinaria y otra especial,

⁷ En adelante PVEM.

SUP-JRC-57/2018

vaguedad manifiesta en el oficio P/0563/2018 mediante el cual se le convocó, lo que lo deja en estado de indefensión.

- b. Omisión de analizar y verificar si la notificación de la convocatoria a la sesión fue realizada conforme a derecho, pues no se analizó de modo alguno el hecho de que el oficio número P/0563/2018, mediante el cual se le convocó a la sesión especial de veintinueve de marzo del año en curso, en la que se aprobó el acuerdo que impugnó en la instancia local, fue notificado el mismo día de la sesión, esto es, fuera del término previsto en el artículo 15, párrafo 7 del Reglamento de Sesiones del *Consejo Estatal*; es decir, se le convocó con menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.
- c. El *Tribunal Local* debió considerar que, si la notificación de la convocatoria a la sesión especial no fue conforme a derecho, por tanto, no es procedente la notificación automática; y no basar su determinación en criterios jurisprudenciales anteriores a las reformas político-electorales de 2007, 2011 y 2014; y obviar el principio pro persona.
- d. Sostiene que la notificación formal del acuerdo que controversió fue practicada mediante oficio número S.E./2986/2018 el pasado tres de abril; y en términos del artículo 8 de la *Ley de Medios*, se debe distinguir el conocimiento del acto o resolución impugnada de la notificación.

Entendiendo que el primero implica conocer todas las circunstancias del acto y da lugar a la acción judicial (derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de la cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción). Por su parte, la notificación es un medio de comunicación procesal entre las partes y es el acto por el que se hace saber un acto o resolución. Por

tanto, no es posible considerar que el motivo de improcedencia sea absolutamente claro y sin lugar a dudas.

Sobre este contexto, el problema jurídico estriba en determinar si el *Tribunal Local* incorrectamente omitió pronunciarse sobre lo alegado por el partido actor en el recurso de apelación local y si fue correcto o no el desechamiento sobre la base de que operó la notificación automática.

En este sentido, se analizará en primer término lo relativo a la omisión de atender lo expuesto por el *PRJ* en su demanda primigenia y, en segundo término, si operó la notificación automática.

4.2. Omisión del *Tribunal Local*.

A consideración de esta Sala Superior, los agravios del actor resultan **novedosos** y por tanto **inoperantes**, toda vez que el *PRJ* afirma que el *Tribunal Local* fue omiso en analizar el oficio P/0563/2018, en el cual consta una imprecisión, que el veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo Estatal celebró tres sesiones: una extraordinaria, una ordinaria y otra especial; además de que se le convocó con menos de cuarenta y ocho horas de anticipación. Lo que conlleva una indebida fundamentación y motivación.

Como se precisó con antelación, estos motivos de disenso esgrimidos por el *PRJ* se desestiman al constituir un aspecto novedoso que no fue plateado de forma alguna ante el *Tribunal Local*. Lo que se puede advertir del análisis de la demanda primigenia, cuyo acto impugnado consistió en el acuerdo CE/2018/028, relativo al registro de candidaturas a la gubernatura del estado de Tabasco para el proceso local ordinario 2017-2018 y sus agravios radicarón únicamente en que:

SUP-JRC-57/2018

1. Oscar Cantón Zetina como funcionario público destino su tiempo a promover su candidatura independiente; realizó actos anticipados de campaña; y en los apoyos ciudadanos que presentó, utilizó fotocopias de credenciales y credenciales inválidas.
2. Además, participó simultáneamente en el proceso para obtener la candidatura independiente y fue postulado por el *PVEM* para el cargo de gobernador.
3. El *PVEM* violento la constitución y la legislación electoral, al no realizar un proceso interno para seleccionar candidatos.

Como puede advertirse de la demanda presentada ante el *Tribunal Local*⁸, el actor no cuestiona el oficio por el cual se le convocó a la sesión especial, ni se queja de la anticipación con la que se le convocó, ni del supuesto número de sesiones que celebró el *Consejo Estatal* el mismo día veintinueve de marzo de dos mil dieciocho. Menos aún alega, que ello lo dejara en esta de indefensión.

El único relato que hace, en el inciso donde identifica el acto impugnado, es que, la sesión especial donde se aprobó el acuerdo CE/2018/028, concluyó “después de estar plagada de violaciones al reglamento de sesiones, tener un receso de seis horas...”

En este sentido, lo planteado en el presente juicio son cuestiones que no fueron sometidas al análisis del *Tribunal Local*, ni en los términos que ahora plantea el partido actor y que pretende agregara a la litis, al precisar un acto que no fue reclamado y agravios concretos contra un oficio, que no sostuvo en aquella instancia; alegando además que no fueron advertidos por la autoridad responsable.

⁸ Escrito de demanda que obra agregado en el expediente accesorio único fojas 7 a 18.

Razón por la cual esta Sala Superior no puede realizar su análisis de forma directa, a través del presente medio de impugnación.

En ese contexto, si el actor no hizo alusión al oficio por el cual se le convocó, entonces el *Tribunal Local* no estuvo en la aptitud de pronunciarse al respecto, a efecto de que dichas consideraciones formaran parte de la litis a revisar en el presente medio de impugnación.

Por tanto, dichos agravios no pueden servir como base para modificar o revocar la resolución impugnada. De ahí que se desestimen los agravios atinentes.

4.3. Notificación automática.

No le asiste la razón al actor en el sentido de que en el caso no procedía la notificación automática, pues, aunque estuvo presente en la sesión especial en la cual se aprobó el acuerdo que controvertió, al haber sido convocado de forma incorrecta no operó la notificación automática, además de que es mediante oficio número S.E./2986/2018, de tres de abril del año en curso cuando se le notifica formalmente.

Lo anterior, porque el *Tribunal Local* resolvió desechar el recurso de apelación por la presentación extemporánea de la demanda, lo que sostuvo al advertir de las constancias que obran en autos, que el acuerdo controvertido se aprobó en sesión extraordinaria de veintinueve de marzo del año en curso, en la cual al iniciar dicha sesión el Secretario Ejecutivo del Instituto Local pasó lista de asistencia y declaró quorum para sesionar al encontrarse presentes, además de los consejeros, nueve consejeros representantes de los partidos políticos, entre ellos el del actor.

SUP-JRC-57/2018

Constató, con la copia certificada del proyecto de acta 16/ESP729-03/2018, la asistencia del consejero representante del *PRI*, quien estuvo presente en el desahogo del orden del día, desde el inicio hasta la conclusión de la sesión e incluso participó en la misma; constató además que se dio dispensa de la lectura del acuerdo, que no fue modificado y que se aprobó por unanimidad de votos; y que posteriormente el Secretario Ejecutivo hizo constar que se tenía por debidamente notificados a los consejeros representantes de los partidos políticos presentes en la aprobación del acuerdo.

Cabe precisar, que lo anterior no está controvertido ni desvirtuado de forma alguna por el actor.

Por lo anterior, el *Tribunal Local*, en términos del artículo 31, párrafo 1, de la *Ley de Medios* consideró que, si el *PRI* tuvo conocimiento de la sesión, tuvo acceso al proyecto, el mismo no fue modificado durante la sesión y se aprobó en su totalidad; resulta incuestionable que tuvo pleno conocimiento completo, exacto y directo del proyecto de acuerdo que se sesionó y, aprobado, constituyó el acto reclamado.

En consecuencia, **operó la notificación automática**, por ende, el plazo para controvertir el acuerdo corrió del treinta y uno de marzo al tres de abril del año en curso; sin embargo, el recurso fue presentado hasta el siete de abril posterior, de ahí la extemporaneidad en su presentación.

Lo **infundado** del agravio radica en que pretende establecer como requisito para que opere la notificación automática de un acto, el que se haga una debida notificación de la convocatoria a la sesión en la cual se aprueba dicho acto, pasando por alto su presencia en la sesión a la cual se le convocó, que tuvo conocimiento del proyecto de acuerdo, que sabe que no fue modificado y que se aprobó en sus términos. Pues, ello

SUP-JRC-57/2018

implicaría que, aunque estuviera presente en la sesión del *Consejo Estatal*, para efectos de la notificación de los actos aprobados en sus términos, se le tenga como ausente, y ello no sería sostenible.

Al margen de que el *PRI* no cuestionó la convocatoria ante el *Tribunal Local* y que por tanto no existe pronunciamiento de si estuvo bien o mal practicada la notificación, o incluso que si la misma quedó convalidada. Es preciso señalar, que las notificaciones se deben entender como actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.⁹

Por tanto, si el *PRI*, atendiendo a la convocatoria que le fue notificada, asistió a la sesión en la cual se aprobó el acuerdo que controvertió; estuvo presente hasta su conclusión; y el proyecto de acuerdo no sufrió modificación alguna y se aprobó en sus términos, esto es, no fue objeto de engrose alguno.

En este orden de ideas, esta Sala Superior concluye que le asiste la razón al *Tribunal Local*; ya que al haber estado presente el representante del citado partido político durante la sesión donde se emitió el acuerdo y tuvo a su alcance todos los elementos para conocer su contenido; entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se estima que el treinta de marzo (día en que concluyó la sesión), el actor tomó conocimiento de manera fehaciente del acuerdo impugnado. Por ende, el plazo para su impugnación concluyó el tres de abril siguiente.¹⁰

⁹ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-438/2016, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

SUP-JRC-57/2018

Por otra parte, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, esta última no es una segunda oportunidad para controvertir el acuerdo, ya que este no fue objeto de modificación y ni engrose alguno. Incluso en este caso, prevalece la notificación automática. De ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, por haber resultado inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-57/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO